



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 FEB 2020

Proceso ordinario No. 2013-0308

No existiendo pruebas que practicar, procede el juzgado a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del interviniente, de conformidad con lo establecido en el canon 134 del C. G. del P.

1. En lo fundamental, indica el incidentante que dentro del presente asunto se configuró el vicio contemplado en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto adjetivo, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, pues luego de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la admisión de libelo inicial, disponer su inadmisión y posteriormente ser rechazarse la demanda¹, el 12 de abril de 2018 se declaró la nulidad sobre la nulidad².

Refiere que las razones dadas por el despacho a efectos de soportar la novísima decisión se contraen a señalar que el proceso había finalizado por sentencia, se consagraba el principio de cosa juzgada y, por ende, se había agotado la jurisdicción. Sumado a que el

¹ Folios 448 al 449 y 452.

² Folios 470 a 472.

incidente primogénitamente presentado solo podía alegarse por vía de revisión, lo cual en su sentir es contrario a derecho.

2. Surtido el traslado de rigor³, el apoderado de la parte demandante permaneció silente

CONSIDERACIONES

1. Para descender, se hace necesario recordar que las nulidades procesales son instrumentos encaminados a remediar aquellas deficiencias que se puede suscitar en el curso del litigio y que en cierta medida comprometen derechos fundamentales, como el derecho de defensa, el debido proceso o la contradicción, solo por resaltar algunos.

1.2. Estas, se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento; de ahí que constituya nulidad procesal los casos taxativamente determinados en el artículo 133 del C. G. del P.

1.3. Dentro de los posibles vicios que el legislador determinó encontramos el siguiente "cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia" (numeral 2º del art. 133 del C. G. del P.).

1.4. Frente a esa causal, ha de precisarse que está destinada a preservar el orden de los procesos y el debido acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces de la republica que "siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en

³ Folio 488.

relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”⁴.

Asimismo, empoderar principios inamovibles, como el de cosa juzgada, dado que, cerrada la instancia con fallo de mérito, tal y como sucede en el caso bajo estudio, las órdenes y declaraciones allí realizadas devienen inmutables y definitivas.

1.5. Sobre ese este preciso aspecto -revivir un proceso legalmente concluido- [punto principal de la nulidad planteada], la Corte Suprema de Justicia explica que el mismo tiene lugar únicamente “cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haberse terminado el mismo por sentencia o providencia en firme”⁵.

2. Dicho ello, es claro que la causal de nulidad insanable planteada no se configuró y, por consiguiente, esta llamada al fracaso, en principio, porque como ya fue explicado, en providencia de 12 de abril de 2018, el juzgado había resuelto la instancia por sentencia de 3 de agosto de 2016 y si bien con auto de 23 de octubre de 2017 se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde la admisión de la demanda, revocándose la sentencia, con posterioridad [12 de abril de 2018] se verificó la nulidad insanable contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto adjetivo, atendiendo que se pasó por alto el principio de cosa juzgada, más cuando la sentencia cobró ejecutoria.

2.1. Y es que la sentencia firme excluye por completo la posibilidad de examinar de nuevo el litigio y prohíbe al juez cognoscente so pretexto

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia de 22 de noviembre de 1999, rad. 5296.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia de 2 de diciembre de 1999, rad. 5292.

de nulidad desconocer su decisión y nuevamente reabrir el debate jurídico.

3. Por otra parte, porque de considerarse la nulidad, volveríamos al mismo punto, la necesidad de declarar la nulidad insaneable insístase, al revivir un proceso legalmente concluido como ya fue declarado; decisión que por cierto una vez proferida no fue controvertida por el tercero interviniente mediante los mecanismos ordinarios de impugnación, luego desde esa óptica la decisión proferida el 12 de abril de 2018 se encuentra en firme y sin recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad planteada, por las razones arriba referidas.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 17 FEB 2020  MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA Secretaría

4al

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

SEÑORA

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D C

12647 19-FEB-'20 16:20

REF: Pertenencia de JORGE VARGAS LINARES, VS,
HEREDEROS DE SALOMON FORERO BRICEÑO

RADICACION: 2013-00308-00

ASUNTO: RECURSO APELACION AUTO 14 FEBRERO
2020

ARNULFO RUIZ PINTO, apoderado del demandado
MANUEL FORERO MARTINEZ, comedidamente
interpongo recurso de apelación contra el auto signado
14 febrero 2020, mediante el cual negó decretar la
nulidad deprecada por el suscrito, para que el HTS –
Sala Civil- de Bogotá, lo revise y revoque.

2002

Fundamento el recurso vertical en lo siguiente:

1. El Juzgado sustenta la providencia confutada en la inmutabilidad de las decisiones tomadas en el proceso de la referencia; según la HCS, tiene cabida la nulidad cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haberse terminado el mismo por sentencia o providencia en firme, por ende, no se halla configura la nulidad planteada; además, el Juzgado dictó sentencia el 3 agosto 2016, el 23 octubre 2017 declaró la nulidad de todo actuado, y el 12 abril 2018 declaró la nulidad insanable de la sentencia ejecutoriada, reabriendo el debate probatorio.
2. De otra parte, al declarar la nulidad se regresaría al mismo punto de partida de nulidad.
3. Respeto al máximo los razonamientos lacónicos y desenfocados del Despacho, empero, no los comparto, en consideración a que se presentan los supuestos de hecho establecidos por el Legislador en el artículo 132 numeral 2 del CGP.
4. El operador judicial que dictó el auto 23 octubre 2017, evidentemente constató la existencia de nulidad producida en la sentencia al procesar y condenar a la señora ANA ODILIA FORERO, persona natural fallecida con antelación aproximada de veinte años a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia de la referencia. Igualmente constató la existencia del trámite de recurso extraordinario de casación, entre las mismas partes y por los mismos hechos, el cual no se ha decidido, se halla con registro de proyecto de fallo desde 14 junio 2019.
5. En consecuencia decretó la nulidad de lo actuado, reversando el proceso a la inadmisión de la demanda, y como quiera que no fue subsanada, dictó providencia rechazando la demanda, la cual fue debidamente notificada y ejecutoriada. Y archivado el expediente
6. Sin esfuerzo mental alguno se colige que frente a la inadmisión y rechazo de la demanda, a la actora solamente le queda una

2193

alternativa de técnica procesal, para ejercitar la acción de usucapión, presentar nuevamente la demanda de pertenencia. Así el devenir procesal, se configura a plenitud la causal de nulidad objeto de esta alzada, en virtud de revivir un proceso legalmente concluido.

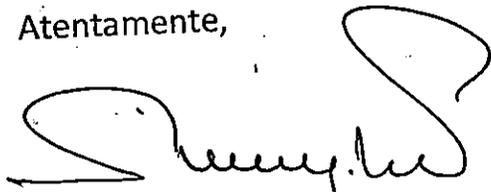
7. El auto de 12 abril de 2018, declarativo de nulidad de la nulidad, para revivir la sentencia y sus efectos, a todas luces se torna manifiestamente contrario a derecho, en razón a que adujo la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión para remediar los yerros judiciales de procesos y condenar a un muerto, aunado a declarar poseedor y dueño al demandante, incurriendo en preterición de las pruebas documentales adosadas al proceso, vale decir, registro civil de defunción de la demandada ANA ODILIA FORERO y prueba escrita del trámite del recurso extraordinario de casación, con fundamento basilar en la existencia de un pre-contrato de compraventa suscrito por las partes de este proceso.
8. Señala el Juzgado el auto que decretó la nulidad de la nulidad, basado en la procedencia de pretender la nulidad alegada inicialmente por el suscrito, mediante recurso de revisión, interpretando erróneamente el artículo 134 del CGP, sobre la oportunidad de solicitar nulidad y su trámite, al decir que como el proceso de pertenencia no ordena la entrega del bien, indefectiblemente debe acudir a la revisión.
9. En mi criterio, el artículo 134 del CGP, no está cercenando de tajo la posibilidad de presentar nulidad con posterioridad a la sentencia, en el entendido que el límite que fija el Legislador, hasta la entrega o como excepción a la ejecución, debe aplicarse en el sentido que puedan darse tales situaciones, empero, cuando no hay lugar a ellas, petitionar la nulidad es oportuna. La interpretación del Juzgado es restrictiva y contraria al espíritu del Legislador, por cuanto interpretar de esta manera, nunca sería procedente impetrar nulidad en proceso declarativo carente de entrega o ejecución, vale decir, ni al día siguiente de la ejecutoria del fallo sería oportuno pedir nulidad generada en la sentencia.
10. Dicha interpretación del Juez, es absolutamente anti sistemática de la interpretación del derecho procesal integralmente, es una forma insular

494

e ilógica, desacertada traducida en injusticia, trocadora y conculcadora del precedente judicial de la HCC y HCS -Sala Civil- en el sentido que el objeto de los procedimientos es el reconocimiento del derecho sustantivo, la C.N. basada en Estado Social de Derecho ordena dispensar justicia material no formal, aquellas tienen solo ropaje de tales, pero, intrínsecamente contienen injusticia lesiva de derechos.

11. Dicho de otra manera, jurídicamente no es posible que el señor Juez JULIAN PORRAS, reviva un proceso nulo, resucitando lo efectos de una sentencia, dictada en proceso nulo y pendiente de recurso de casación.
12. Considero no requerir de mayores elucubraciones jurídicas que la causal de nulidad invocada por la parte que represento debe ser declarada, con fundamento basilar que la providencia recurrida soslaya que la demanda de pertenencia de la referencia fue inadmitida y rechazada, orden notificada y ejecutoriada, per se, revive un proceso legalmente concluido. La sentencia de la HCS citada por el Despacho es favorable a la demandada y no a la actora, se trae a colación en forma indefectiblemente errada en contra de la pasiva, en la medida que está dando la razón por ser acorde con los planteamientos de esta impugnación. Es tan grave el defecto, que me releva de comentarios.
13. No es cierto que exista cosa juzgada respecto de la sentencia, menos aún la providencia que declaró la nulidad de la nulidad, providencias vulneradoras del derecho procesal y sustantivo. El proceso y su sentencia son nulos de pleno derecho. La decisión en firme es el rechazo de la demanda aludido.

Atentamente,



ARNULFO RUIZ PINTO
CC 4131570 TP 43.320 CSJ